

Caso superliga:
Comentario de la STJUE de 21 diciembre 2023, c-333/21

Superleague case:
Commentary of the judgment of the court
of 21 december 2023, c-333/21

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

*Profesora Titular (acred. Catedrática) de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido: 03.07.2024 / Aceptado: 05.09.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8977

Resumen: En la sentencia objeto de comentario, el TJUE responde a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid en el caso de la demanda interpuesta por la Superliga contra la FIFA y la UEFA. En estas cuestiones se pregunta si la decisión de estas dos entidades de no autorizar la celebración de la Superliga en sus mercados de actuación vulnera las normas de competencia, además de las libertades europeas. El Tribunal de Justicia concluye que sí. Indica que, en relación con las normas de competencia, que son las objeto de estudio en este trabajo, este comportamiento de la FIFA y la UEFA supone un abuso de la posición de dominio que ostentan estas empresas, al impedir la entrada de nuevos competidores en el mercado (art. 102 TFUE) y, también, como asociaciones de empresas, su conducta lesiona por objeto la competencia de sus asociados (art. 101.1 TFUE) y no puede quedar exenta de la sanción, entre otras razones, por la ya comentada de impedir la entrada de nuevos operadores al mercado (art. 101.3 TFUE).

Palabras clave: Superliga, FIFA, UEFA, abuso de posición de dominio, artículo 102 TFUE, decisión de asociación de empresas, artículo 101.1 TFUE, artículo 101.3 TFUE.

Abstract: In the judgment in question, the CJEU answers the questions referred for a preliminary ruling by the 17th Commercial Court of Madrid in the case brought by the Superliga against FIFA and UEFA. Those questions concern whether the decision of those two bodies not to authorise the holding of the Superliga in their markets of activity infringes competition rules and European freedoms. The Court concludes that it does. It states that, in relation to the competition rules, which are the subject of this study, this conduct by FIFA and UEFA constitutes an abuse of the dominant position held by these companies by preventing new competitors from entering the market (art. 102 TFEU) and, furthermore, as associations of undertakings, their conduct is harmful to competition and cannot be exempted from the sanction, inter alia, for eliminating competition on the market (art. 101 TFEU).

Keywords: Superleague, FIFA, UEFA, Abuse of a dominant position, article 102 TFEU, Decision by association of undertakings, article 101.1 TFEU, article 101.3 TFEU.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Abuso de posición de dominio (art. 102 TFUE). IV. Decisión de asociación de empresas (art. 101 TFUE). V. Respuesta del TJUE. VI. Resolución del juzgado que planteó la cuestión prejudicial. VII. Conclusiones.

I. Introducción

1. En este merecido homenaje al profesor Alfonso Calvo, verdadero maestro de todos/as sus discípulos/as, se ha seleccionado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto de la Superliga para comentarla como contribución a este *liber amicorum*¹. Se ha hecho por dos motivos, uno profesional y otro personal, además de por la actualidad del tema.

2. Desde el punto de vista profesional, esta resolución se enmarca en el Derecho de la competencia y este campo es uno de los muchos que han sido objeto de investigación y docencia por parte del profesor Alfonso Calvo.

En este sentido, Alfonso es un jurista pleno, porque ha trabajado, en cantidad y calidad, no sólo el Derecho Internacional Privado clásico, también, ha hecho lo propio con el Derecho de la competencia. Precisamente por tratarse esta materia de una cuestión de la que adolecen muchos profesores de nuestra disciplina queremos ponerla en valor en la persona del Profesor y rendirle homenaje con este artículo dedicado a esta temática.

3. En el plano personal, creemos que éste es el entorno y el momento adecuados para hablar de estas cuestiones más íntimas del homenajeado, esperamos que le guste que se haya pensado en unas personitas de las que él nunca se olvida, en sus nietos, que son su debilidad. Ellos son buenos jugadores de fútbol, sobre todo el mayor quien, por edad y porque marca goles, en plural, en cada partido que juega los fines de semana, puede considerarse ya una promesa de este deporte.

Esa afición al fútbol de sus nietos ha sido este otro factor que nos ha llevado a elegir esta sentencia como referencia para tratar el Derecho de la competencia y, más concretamente, el abuso de posición de dominio y las ententes como conductas que han sido analizadas en ella.

4. Por último, también es importante destacar que se trata de un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de reciente publicación y del que se han hecho eco los medios de comunicación por la trascendencia mundial que tiene el fútbol y los equipos implicados en el asunto.

II. Hechos del caso

5. El asunto ha llegado al TJUE a través de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid en un procedimiento que enfrenta a la Superliga -*European Superleague Company, S.L. (ESLC)*- con la FIFA y la UEFA y en el que la primera demanda a las últimas por infrac-

¹ STJUE de 21 diciembre 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011.

id., entre otros, P. MORENO BRENES, “El proyecto de la Superliga y el derecho de la Unión Europea: la STJUE de 21-12-23”, *Diario La Ley*, nº 10431, 23 enero 2024; D. SALINAS-ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ DE URBINA, *Diario La Ley*, nº 9947, 2021; A. PALOMAR OLMEDA/R. TEROL GÓMEZ/C. PÉREZ GONZÁLEZ/J. RODRÍGUEZ GARCÍA, *Un cambio en el modelo de relación entre el derecho de la UE y el deporte: a propósito de las sentencias del Tribunal de Justicia de diciembre de 2023 en los asuntos Superliga, ISU y Real Ambers F.C.*, Dykinson, 2024; P. MORENO BRENES, “El proyecto de la Superliga y el derecho de la Unión Europea: la STJUE de 21-12-23”, *Diario La Ley*, nº 10431, 23 enero 2024; P. CALLOL GARCÍA, “El litigio de la superliga, una síntesis de la relación entre el Derecho de la competencia y deporte”, *Anuario de derecho de la competencia*, 2023, pp. 251-272; J. HERVADA/R. MALDONADO/P. MORCILLO, “La superliga: implicaciones desde la óptica del Derecho de la competencia”, *Anuario de derecho de la competencia*, 2022, pp. 84-104; J.I. BELLVER BELDA, “Alcance de la sentencia del TJUE en el conflicto entre la UEFA y la superliga y análisis de un proyecto renovado”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, nº 82, 2024; R. TEROL GÓMEZ, “El caso de la Superliga Europea de Fútbol. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2023 (as. C-333/21) y sus consecuencias para el denominado *modelo europeo del deporte*”, *La Ley Unión Europea*, número 123, 2024; M.M. GARCÍA CABA, “El derecho del fútbol y la reciente interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Un breve análisis de los casos Superliga y Royal Antwerp F.C.”, *Revista Aranzadi de Derecho del deporte y entretenimiento*, nº 82, 2024; M.C. URCELAY LECUE, “Las normas de la FIFA y la UEFA sobre la exigencia de su autorización previa para organizar nuevas competiciones de fútbol, como la Superliga, vulneran el Derecho de la UE. SRJUE, de 21 diciembre 2023 (JUR, 2023, 446233) Asunto C-333/21: European Superleague Company, S.L. contra Fédération internationale de football association (FIFA), Union des associations européennes de football (UEFA)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2024.

ción de los artículos 101 y 102 del TFUE. En este proceso también intervienen A22 Sports Management, al lado de Superliga, y la LFP -Liga de Fútbol Profesional- y RFEF -Real Federación Española de Fútbol- en la parte de los demandados.

6. La Superliga es una sociedad de Derecho privado con domicilio en España. Ha sido creada por varios clubes de fútbol, españoles -Club Atlético de Madrid, Fútbol Club Barcelona y Real Madrid Club de Fútbol-, italianos -Associazione Calcio Milan, Football Club Internazionale Milano y Juventus Football Club- y británicos -Arsenal Football Club, Chelsea Football Club, Liverpool Football Club, Manchester City Football Club, Manchester United Football Club y Tottenham Hotspur Football Club-.

Es importante señalar, a los efectos que interesan a este artículo, que estos equipos fundadores de la Superliga *“pretendían poner en marcha una nueva competición internacional de fútbol en la que participaran, por una parte, de doce a quince clubes de fútbol profesional que tendrían la condición de «miembros permanentes» y, por otra parte, un número por definir de clubes de fútbol profesional que tendrían la condición de «clubes clasificados» y que habrían de seleccionarse a través de un procedimiento determinado”* (apartado 25 de la STJUE comentada).

Entre otros acuerdos a los que había llegado la Superliga para poner en marcha esta competición, destaca el que le vinculaba con una serie de accionistas e inversores, en virtud del cual, estos se comprometían a financiar el proyecto siempre que el mismo no supusiera, para los miembros permanentes, dejar de pertenecer o participar en las federaciones nacionales de fútbol, ligas profesionales o competiciones internacionales de las que venían siendo parte hasta este momento. Para garantizar que la participación en la Superliga no iba a suponer ninguna penalización para los clubs de fútbol, el acuerdo recogía que se debía comunicar a la FIFA y a la UEFA el proyecto a efectos de su reconocimiento por parte de estas entidades. Reconocimiento que no ha llegado porque ambas sociedades se han opuesto frontalmente a la Superliga, no sólo no reconociendo esta competición, sino, también, excluyendo a los clubs y jugadores que participaran en el proyecto de disputar las competiciones organizadas por ellas. También, las Federaciones española, italiana e inglesa se han alineado con esta posición.

La negativa a autorizar la celebración de la Superliga se basa en los Estatutos de ambas instituciones, asociaciones, las dos, de Derecho privado con sede en Suiza. Basándose en ellos, la FIFA y seis confederaciones reconocidas por ella, entre ellas, la UEFA, emitieron una Declaración en la que no reconocían la Superliga y en la que dispusieron que sancionarían a cualquier club de fútbol o jugador que participara en esta competición internacional con dejar de hacerlo en aquellas que organizara la FIFA y la UEFA. Recordaron también que, según los Estatutos de la FIFA y de las confederaciones implicadas, *todas las competiciones deberían estar organizadas o reconocidas por el organismo que corresponda a cada nivel; por la FIFA a nivel global y por la confederación a nivel continental* [art. 73 de los Estatutos de la FIFA y art. 49 de los Estatutos de la UEFA] (apartado 30 de la STJUE comentada).

7. En este escenario, el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid plantea al TJUE seis cuestiones prejudiciales relacionadas con tres asuntos. El primero de ellos tiene que ver con el monopolio que ostenta la FIFA y la UEFA en el mercado de la organización de competiciones en sus respectivos territorios y si la oposición al proyecto de la Superliga puede suponer un abuso de su posición de dominio. El segundo se refiere a la posible vulneración del artículo 101 TFUE por parte de estos organismos al ser asociaciones de empresas que pueden adoptar decisiones que restrinjan la competencia en el mercado interior europeo. Por último, también se alude a la restricción de la libertad de circulación de los jugadores y de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios de los clubs, así como, la restricción de la libre circulación de capitales como consecuencia de lo anterior.

8. En este trabajo, nos centraremos en analizar las cuestiones relativas al Derecho europeo de la competencia, a los artículos 101 y 102 del TFUE. Si bien, se ha de señalar que, si la conducta en cuestión vulnera las normas de competencia -como así veremos que concluye el Tribunal de Justicia-, también restringirá las libertades europeas, en nuestro caso, en concreto, la libre prestación de servicios que es la que estudia el órgano judicial europeo. Efectivamente, hay una relación bidireccional entre el Derecho de la competencia y las libertades europeas, de manera que, si se vulnera el primero se obstaculizan

las segundas. Así es, si, como ocurre en el caso y veremos después, la FIFA y la UEFA impiden que se celebren competiciones por parte de sus asociados en su ámbito territorial de actuación, eliminan la competencia y, también, estarán obstaculizando la libre prestación de servicios de todo aquel que quiera participar en esas competiciones (apartados 249 y 250 de la STJUE comentada).

9. Antes de entrar en el análisis de las normas de competencia, se ha de recordar, como así hace el TJUE, que un mismo comportamiento puede ser objeto de los dos preceptos del TFUE mencionados (apartado 119 de la STJUE comentada). Esto es, una misma conducta puede ser calificada, a la vez, de entente (art. 101) y de abuso de posición de dominio (art. 102)².

III. Abuso de posición de dominio (art. 102 TFUE)

10. El artículo 102 del TFUE prohíbe la explotación abusiva, por parte de una empresa o varias, de una posición dominante, en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros.

11. Del precepto anterior se desprende que el sujeto protagonista de este comportamiento anti-competitivo es la empresa. Sólo estas compañías pueden abusar de su posición de dominio. El Tribunal de Justicia ha definido *empresa*, en este marco, como “*cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación*”³.

En la sentencia objeto de comentario se recuerda la jurisprudencia europea para destacar que los artículos 101 y 102 TFUE son aplicables a entidades como las nuestras, la FIFA y la UEFA, “*a entidades constituidas bajo la forma de asociaciones que tengan por finalidad, según sus estatutos, la organización y el control de un deporte determinado, en la medida en que estas entidades ejerzan una actividad económica relacionada con ese deporte, ofreciendo bienes o servicios, y deban calificarse, por ese motivo, de empresas (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, EU:C:2008:376, apartados 22, 23 y 26)*” (apartado 113). Estas asociaciones, la FIFA y la UEFA, desarrollan una doble actividad económica, organizan y comercializan competiciones de fútbol y explotan derechos derivados de las mismas, por esta razón, deben ser calificadas de empresas (apartado 115 de la STJUE comentada).

12. El comportamiento anticompetitivo de abuso de posición de dominio exige que la empresa, o empresas, protagonistas de esta conducta tengan posición de dominio en el mercado de referencia.

² STJCE de 13 de febrero de 1979, *Hoffmann-La Roche*, asunto 85/76, ECLI:EU:C:1979:36, apartado 116; STJUE de 11 de abril de 1989, *Ahmed Saeed Flugreisen y Silver Line Reisebüro GmbH*, asunto 66/86, ECLI:EU:C:1989:140, apartado 37; STJUE de 16 de marzo de 2000, *Compagnie maritime belge transports SA y otros*, asuntos acumulados C-395/96P y C-396/96P, ECLI:EU:C:2000:132, apartado 33; STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics(UK) y otros*, C-307/18, ECLI:EU:C:2020:52, apartado 146.

Vid., también, en este sentido y por todos/as, A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Mercado Único y libre competencia en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2003, p. 289; F. IRURZUN MONTORO, “Derecho de la competencia y deporte profesional: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto de la Superliga”, *Revista española de Derecho europeo*, 90, abril-junio 2024, p. 131.

³ STJCE de 23 de abril de 1991, *Höfner*, C-41/90, ECLI:EU:C:1991:161, apartado 21.

Otras sentencias en las que se recoge esta definición son, por ejemplo, STJCE de 22 de enero de 2002, *Cisal*, C-2018/00, ECLI:EU:C:2002:36, apartado 22; STJCE de 12 de septiembre de 2000, *Pavlov y otros*, asuntos acumulados C-180/98 a C-184/98, ECLI:EU:C:2000:428, apartado 74; STJCE de 17 de febrero de 1993, *Poucet y Pistre*, asuntos acumulados C-159/91 y C-160/91, ECLI:EU:C:1993:63, apartado 17; STJCE de 16 de noviembre de 1995, *Fédération française des sociétés d'assurance y otros*, C-244/94, ECLI:EU:C:1995:392, apartado 14; STJCE de 21 de septiembre de 1999, *Albany*, C-67/96, ECLI:EU:C:1999:430, apartado 77; STJCE de 21 de septiembre de 1999, *Brentjens*, asuntos acumulados C-115/97, C-116/97 y C-117/97, ECLI:EU:C:1999:434, apartado 77; STJCE de 21 de septiembre de 1999, *Drijvende Bokken*, C-219/97, ECLI:EU:C:1999:437, apartado 67; STJCE de 16 de marzo de 2004, *AOK Bundesverband y otros*, asuntos acumulados C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355/01, ECLI:EU:C:2004:150, apartado 46; STJUE de 21 diciembre 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011, apartado 112.

Vid., también, en este sentido y por todos/as, A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Mercado Único y libre competencia en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2003, p. 335.

Posición de dominio es el poder de mercado que permite a la empresa que lo ostenta obstaculizar la competencia efectiva. Dicho de otra manera, es la posición que permite actuar a la compañía de manera independiente de clientes, consumidores y competidores⁴. Pues bien, el Tribunal de Justicia considera que la FIFA y la UEFA son empresas en posición de dominio puesto que son las únicas que organizan y comercializan competiciones de fútbol, a nivel mundial y europeo, respectivamente (apartado 117). Podríamos decir que estas asociaciones constituyen un monopolio en sus mercados de actuación al ser, como decimos, las únicas que operan en ellos (apartado 139 de la STJUE comentada)⁵.

13. El TFUE no sanciona la posición de dominio, lo que prohíbe es la explotación abusiva de la misma (apartado 126 de la STJUE comentada)⁶. El abuso de posición de dominio puede acontecer tanto en relación con una empresa competidora que se encuentra ya en el mercado de referencia, como respecto de un potencial competidor que quiera entrar en el mercado relevante. En este último caso, el operador incumbente puede establecer barreras a la entrada o llevar a cabo otras actuaciones que estén al margen de la competencia en méritos para conseguir este objetivo de impedir la entrada de nuevos operadores. Con ellas, alcanzando ese objetivo, se limitaría la competencia y la innovación y, así, se perjudicaría al consumidor al privarle de la posibilidad de tener un mercado en el que se desarrollen nuevos productos o servicios a los que poder acceder⁷.

14. Una vez constatado que las empresas en cuestión tienen posición de dominio, el Tribunal estudia si el comportamiento de ellas supone un abuso de su poder de mercado. Y, para ello, establece que debe analizarse si esas reglas que utilizan la FIFA y la UEFA para decidir si autorizan, o no, la celebración, por parte de terceros, de competiciones de fútbol en su territorio de actuación, son transparentes, objetivas, precisas y no discriminatorias. De esta manera, si la conducta de estas instituciones responde a estos principios, el comportamiento podría ser lícito y, en este caso, no debería calificarse de abuso de posición de dominio. Por tanto, el sistema de autorización previa no es el problema, lo cuestionable es cómo es dicho sistema. Como afirma el órgano judicial español remitente, “*el establecimiento de un sistema de autorización por sí solo no es un reflejo de una explotación abusiva y a priori no afecta o limita la competencia; sin embargo, los términos en los que se desarrolla -la práctica ausencia de criterios materiales o procedimentales- es lo que determina la invalidez de su objeto*”⁸.

⁴ Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, DOUE C45, de 24 de febrero de 2009, apartado 10. En este punto se cita la jurisprudencia europea de la STJCE de 14 de febrero de 1978, *United Brands*, asunto 27/76, ECLI:EU:C:1978:22, apartado 65 y de la STJCE de 13 de febrero de 1979, *Hoffmann-La Roche*, asunto 85/76, ECLI:EU:C:1979:36, apartado 38.

⁵ *Vid.*, en este sentido, D. SALINAS-ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ DE URBINA, *Diario La Ley*, nº 9947, 2021

⁶ STJCE de 9 de noviembre de 1983, *Michelin*, asunto 322/81, ECLI:EU:C:1983:313, apartado 57; STJUE de 16 de marzo de 2000, *Compagnie maritime belge transports SA y otros*, asuntos acumulados C-395/96P y C-396/96P, ECLI:EU:C:2000:132, apartado 37; STJUE de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09, ECLI:EU:C:2011:83, apartado 24; STJUE de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, ECLI:EU:C:2012:172, apartado 21; STJUE de 6 de septiembre de 2017, *Intel*, C-413/14P, ECLI:EU:C:2017:632, apartado 133; STJUE de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale y otros*, C-377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartado 73.

Según esta jurisprudencia, “*De este modo, el artículo 102 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se refiere únicamente a las prácticas que pueden causar un perjuicio inmediato a los consumidores (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 2008, Sot. Lélou kai Sia y otros, C468/06 a C478/06, Rec. p. 17139, apartado 68, y Deutsche Telekom/Comisión, antes citada, apartado 180), sino también a las que los perjudican impidiendo el juego de la competencia. Si bien, en efecto, el artículo 102 TFUE no prohíbe a una empresa alcanzar, por sus propios medios, la posición dominante en un mercado y aunque, con mayor motivo, la acreditación de la existencia de una posición dominante en un mercado no implica, en sí misma, ningún reproche a la empresa de que se trate (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de noviembre de 1983, Michelin/Comisión, 322/81, Rec. p. 3461, apartado 57, y de 16 de marzo de 2000, Compagnie maritime belge Transports y otros/Comisión, C395/96 P y C396/96 P, Rec. p. 11365, apartado 37), no deja de ser cierto que, según reiterada jurisprudencia, incumbe a la empresa que ocupa una posición dominante una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de abril de 2009, France Télécom/Comisión, C202/07 P, Rec. p. 12369, apartado 105 y la jurisprudencia citada)” (STJUE de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09, ECLI:EU:C:2011:83, apartado 24).*

⁷ STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, ECLI:EU:C:2020:52, apartados 155 a 157.

⁸ SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Séptimo.

En nuestro asunto, el Tribunal de Justicia considera que la normativa no reúne estas características y, por ello, concluye que la FIFA y la UEFA abusan de su posición de dominio (apartado 152). No reúne esas características porque no hay criterios que deban guiar la decisión de las asociaciones y no hay un procedimiento detallado que, además, pueda estar sujeto a control efectivo. Así es, las demandadas en el proceso español alegan la existencia de la Circular 54/2014, de 12 de diciembre de 2014, como desarrollo de los Estatutos, pero esta norma, *de gran brevedad* por otro lado, *no se trata de un reglamento, ni de una norma de ordenación con criterios materiales y procedimentales regulatorios de competiciones internacionales*⁹. Esta Circular sólo regula el *procedimiento de autorización de torneos amistosos internacionales de escasa relevancia*¹⁰. Además, el control de las decisiones de la FIFA y la UEFA lo tiene el CAS -tribunal arbitral del deporte-, porque así ellas mismas lo han determinado. No hay un control judicial *objetivo e independiente*¹¹.

15. En realidad, los Estatutos de la FIFA y la UEFA son normas de funcionamiento de las respectivas asociaciones y en ellos se pueden establecer las condiciones que deben cumplir y respetar las empresas que quieran formar parte de ellas. En este sentido, estas normas pueden disponer que los miembros que quieran organizar una competición paralela a las que organizan estas asociaciones deban pedirles permiso para ello. El problema es la posición de dominio que ostentan ambas en sus respectivos mercados. Así es, si junto a estas asociaciones hubiera otras en régimen de competencia con ellas, las federaciones, clubs o jugadores que quisieran organizar o participar en una competición paralela podrían asumir la sanción que se les pondría y dejar de pertenecer a estas asociaciones, todo ello, por lo ya mencionado de que, en ese mercado, existirían otras asociaciones igual de importantes a las que podrían pertenecer. Sin embargo, en la situación actual, la posición monopolística de la FIFA y la UEFA hace que su normativa pueda implicar el cierre del mercado a la competencia, ya que, todas las federaciones, clubs y jugadores quieren seguir perteneciendo a estas asociaciones y no desean asumir el castigo de dejar de formar parte de ellas, porque eso supondría dejar de participar en las competiciones más importantes del mundo en el deporte del fútbol¹².

Si bien es lícito que las asociaciones organicen el modo de su funcionamiento y que los asociados deban respetarlo, también lo es que esas reglas rectoras no pueden, ni por su contenido y por su aplicación, impedir la entrada de nuevos competidores en el mercado. Los Estatutos de la FIFA y la UEFA, por su generalidad y falta de control, son utilizados por ambas entidades con el objetivo de evitar tener competencia en sus mercados, y este objetivo lo pueden alcanzar con ellos porque estas normas, al no responder a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, dan lugar a la arbitrariedad del órgano decisor y a que, en consecuencia, pueda satisfacer su interés de seguir siendo monopolio en el mercado. No debemos olvidar, como así hace el juzgado remitente, que estas entidades son empresas que se rigen por criterios económicos y que, si pueden, intentarán evitar la entrada de competidores en sus mercados para, así, seguir manteniendo su poder y seguir teniendo los

Vid., en este sentido, en el deporte del patinaje sobre hielo, la STG de 16 diciembre 2020, *International Skating Union*, T-93/18, ECLI:EU:T:2020:610.

⁹ SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Tercero.

¹⁰ SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Sexto.

Lo único que indica la Circular es que “*Por lo que respecta a los torneos que aún deben ser organizados por la UEFA, hay que enviar una solicitud de autorización a la administración de la UEFA tres semanas antes de la fecha del torneo (si es posible) junto con la lista de equipos participantes y una copia del reglamento del torneo (en una de las lenguas oficiales de la UEFA). A este respecto, le informamos de que se ha creado una herramienta informática específica para facilitar la obtención de la autorización de la UEFA. Esta herramienta informática se pondrá a disposición de todas las asociaciones miembros de la UEFA, a su debido tiempo, una vez que se haya completado con éxito una fase piloto con asociaciones seleccionadas*” (SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD. Sexto.

¹¹ SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Sexto.

Vid., en relación con el CAS, Y. ROMERO MATUTE, *El arbitraje internacional deportivo: la acción de nulidad, el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales del CAS/TAS*, Aranzadi, Navarra, 2023.

¹² Son 211 las federaciones que forman parte de la FIFA y 55 las federaciones nacionales que lo son de la UEFA. La UEFA es una de las seis confederaciones reconocidas por la FIFA (SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Primero).

ingresos económicos de los que vienen disfrutando (FD Séptimo). Por esta razón no es de extrañar que no reconozcan a la Superliga porque, aunque ellas se empeñen en poner en valor su objetivo de velar por el orden e igualdad en el deporte del fútbol, lo cierto es que tienen la condición de empresa o negocio y el fútbol es una actividad muy lucrativa (FD Séptimo).

No obstante lo anterior, incluso la normativa cumpliera todos estos requisitos de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, si su aplicación sigue suponiendo el cierre del mercado a la competencia, debería entenderse que la conducta es un abuso de la posición de dominio de la empresa en cuestión, salvo que hubiera un objetivo de interés general que lo justificara (apartado 183 de la STJUE comentada). Así es, como decimos, salvo que haya un objetivo legítimo que justifique el comportamiento, la conducta no puede eliminar la competencia en el mercado.

16. Estamos analizando el abuso de la posición de dominio de la FIFA y la UEFA desde la perspectiva de su rol de asociaciones. Ello es debido a que es, precisamente, la relación que une a ambas asociaciones con sus asociados lo que les otorga la posición monopolística en el mercado y lo que les lleva a abusar de su poder para seguir manteniendo el statu quo que tanto les beneficia.

17. Habría que distinguir este caso de otros en los que el poder público otorga a una determinada persona jurídica la potestad de decidir quién puede entrar en el mercado en cuestión. Estamos pensando en el asunto MOTOE, por ejemplo. En este supuesto, la empresa ELPA había sido designada por el Gobierno para determinar qué otras competiciones de motocicletas podían organizarse en el territorio de actuación de ella misma. El Tribunal de Justicia exigió en el asunto que esta normativa en la que se basaba ELPA para tomar sus decisiones debía tener límites, obligaciones y control, para evitar, sobre todo, que fuera discriminatoria y que se consiguiera con ella que la empresa decisora fuera la beneficiaria de la misma¹³. Dicho con otras palabras, no se puede ser juez y parte, o *regulador-gestor y organizador*, en palabras del Juzgado de lo Mercantil remitente en nuestro caso¹⁴. Lo mismo ocurre en el asunto *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, en relación con los expertos contables¹⁵. En este caso, la Cámara de técnicos oficiales de cuentas adoptó una normativa por la que se exigía que los expertos contables justificaran 35 créditos de formación, en los dos últimos años, impartida por la OTOC o autorizada por ella¹⁶.

En estos casos, por la razón destacada, esto es, por tener encomendada la persona jurídica este objetivo, se plantea que la conducta quede amparada por el artículo 106.2 TFUE, según el cual, “*Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho,*

¹³ STJCE de 1 julio 2008, MOTOE, C-49/07, ECLI:EU:C:2008:376

¹⁴ SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Quinto.

El órgano judicial europeo lo estableció con estas palabras en el asunto MOTOE: “51. *En efecto, un sistema de competencia no falseada, como el previsto por el Tratado, tan sólo será posible si se garantiza la igualdad de oportunidades entre los diferentes agentes económicos. Encomendar a una persona jurídica como el ELPA, que organiza y explota comercialmente ella misma competiciones de motocicletas, la tarea de emitir para la administración competente un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas a fin de organizar tales competiciones, equivale de facto a conferirle la potestad de designar las personas autorizadas a organizar dichas competiciones, y a fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, y a conceder de este modo a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores (véanse, por analogía, las sentencias de 19 de marzo de 1991, Francia/Comisión, C202/88, Rec. p. I1223, apartado 51, y de 13 de diciembre de 1991, GB-Inno-BM, C-18/88, Rec. p. I-5941, apartado 25). Por tanto, dicho derecho puede llevar a la empresa que lo ostenta a impedir el acceso de los demás operadores al mercado afectado. Esta situación de desigualdad de condiciones de competencia se ve, además, subrayada por el hecho, confirmado en la vista ante el Tribunal de Justicia, de que cuando el ELPA organiza o participa en la organización de competiciones de motocicletas, no está obligado a recabar ningún dictamen conforme para que la administración competente le conceda la autorización requerida. 52. Por otro lado, dicha normativa, que concede a una persona jurídica como el ELPA la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar competiciones de motocicletas, sin que dicha potestad se vea sujeta a una reglamentación de límites, obligaciones o control, puede conducir a la persona jurídica a la que se encomienda emitir dicho dictamen conforme a falsear la competencia favoreciendo las competiciones que organiza o aquellas en cuya organización participa”*

¹⁵ STJUE de 28 febrero 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, C-1/12, ECLI:EU:C:2013:217

¹⁶ STJUE de 28 febrero 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, C-1/12, ECLI:EU:C:2013:217, apartado 9.

el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión”.

En nuestro supuesto de la Superliga, la FIFA y la UEFA son organismos privados a los que no se les ha encomendado, por parte del Estado, la misión de regular la entrada de nuevos competidores en el mercado (apartado 137). Son ellas las que, por su posición de dominio y a través de las normas de funcionamiento de sus propias asociaciones, se han dotado, de facto, de la capacidad de decidir si en sus propios mercados va a haber competencia o no y, si es el caso, quiénes van a ser los operadores que compitan con ellas¹⁷. Lo mismo ocurre en el asunto de la Federación internacional de patinaje, en el que esta asociación, sin haber sido designada por la autoridad pública para decidir quién puede participar en competiciones de su ámbito, “*ejerce como única federación deportiva internacional reconocida por el COI por lo que respecta a las disciplinas en cuestión, una actividad normativa*”¹⁸.

En todos ellos, eso sí, se trata de entidades que determinan, por disposición de autoridad pública o de facto, qué operadores van a competir con ellas en el mercado. “*Por consiguiente, habida cuenta de que la demandante organiza competiciones y que es a la vez titular de la facultad de autorizar las competiciones organizadas por terceros, debe señalarse que esta situación puede dar lugar a un conflicto de intereses. En estas circunstancias, de la jurisprudencia citada en los apartados 70 y 71 anteriores se desprende que la demandante está obligada a velar, en el examen de las solicitudes de autorización, por que estos terceros no se vean privados indebidamente de un acceso al mercado, hasta el punto de que la competencia en dicho mercado resulte falseada*”¹⁹.

18. En conclusión, esta relación de los equipos de fútbol que han propuesto la Superliga y la FIFA y la UEFA es la que utilizan estas últimas para cerrar el mercado que dominan a la entrada de nuevos competidores. La importancia de la FIFA y la UEFA en sus respectivos mercados, su posición de dominio, es la que lleva a los equipos de fútbol a pensar si les interesa entrar en el mercado en régimen de competencia con ellas. Si organizar una nueva competición a nivel europeo o mundial va a suponer que los clubes o los jugadores implicados sean apartados de las competiciones que organizan la FIFA y la UEFA, no habrá ninguna nueva competición en este marco porque la sanción es lo suficientemente importante como para que los equipos de fútbol se retracten de su propuesta. Todo ello, por la posición de dominio que tienen en sus respectivos mercados. Como afirma el Tribunal, es tan grande el poder de mercado que tienen que, “*en la práctica, resulta imposible, en la situación actual, crear de forma viable una competición fuera de su ecosistema, habida cuenta del control que ejercen, directamente o a través de las federaciones nacionales de fútbol que son miembros de las mismas, sobre los clubes, sobre los jugadores y sobre otros tipos de competiciones, como las organizadas en el ámbito nacional*” (apartado 149). En este sentido, se podría aplicar la teoría de las infraestructuras esenciales al considerar que la FIFA y la UEFA poseen esa *infraestructura esencial* a la que es necesario acceder para prestar servicios en el mercado del fútbol en Europa²⁰.

¹⁷ En este sentido, vid., SJM de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Sexto y Séptimo

¹⁸ STG de 16 diciembre 2020, *International Skating Union*, T-93/18, ECLI:EU:T:2020:610, apartado 73.

Vid., también, en este sentido, STPI de 26 enero 2005, *Piau*, T-193/02, ECLIEU:T:2005:22, apartado 78. En este caso, se analizó el posible abuso de posición de dominio de la FIFA en el mercado de las prestaciones de servicios de los agentes de los jugadores. Se estudió su normativa en relación con esta actividad y se determinó que, si bien la FIFA tiene posición de dominio en este mercado, con su regulación no abusa de la misma o, al menos, no se ha podido demostrar que abuse de su poder de mercado (apartado 117).

¹⁹ STG de 16 diciembre 2020, *International Skating Union*, T-93/18, ECLI:EU:T:2020:610, apartado 75.

Vid., en relación con el conflicto de intereses en nuestro caso, F. IRURZUN MONTORO, “Derecho de la competencia y deporte profesional: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto de la Superliga”, *Revista española de Derecho europeo*, 90, abril-junio 2024, p. 132.

²⁰ *Vid.*, F. IRURZUN MONTORO, “Derecho de la competencia y deporte profesional: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto de la Superliga”, *Revista española de Derecho europeo*, 90, abril-junio 2024, p. 136. En relación con la teoría de las infraestructuras esenciales, *vid.*, A.L. CALVO CARAVACA/J. RODRÍGUEZ RODRIGO, *La doctrina de las infraestructuras esenciales en Derecho antitrust europeo*, Madrid, Editorial La Ley, 2012, 422 p.; A.L. CALVO CARAVACA/J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “La Doctrina de las infraestructuras esenciales en Derecho antitrust europeo: cuestiones escogidas”, vol. 31, *ADI*, 2010-2011, pp. 25-54.

IV. Decisión de asociación de empresas (art. 101 TFUE)

19. El artículo 101 del TFUE prohíbe los acuerdos colusorios, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado interior.

20. En nuestro caso, el TJUE considera que la FIFA y la UEFA son asociaciones, además de empresas, y que las normas que elaboran son *decisiones de asociaciones de empresas* en el sentido del artículo 101 TFUE (apartado 87)²¹. Según el Tribunal de Luxemburgo, “*el artículo 101 TFUE les resulta aplicable porque son miembros de estas asociaciones federaciones nacionales de fútbol que pueden, a su vez, calificarse de empresas, por ejercer una actividad económica asociada a la organización y la comercialización de competiciones de fútbol de clubes en el ámbito nacional y a la explotación de los derechos derivados de las mismas, o de las que son miembros o afiliados entidades que pueden calificarse de empresas, como sucede con los clubes de fútbol*” (apartado 115).

21. Volviendo al comportamiento ilícito que regula el artículo 101 TFUE, el Tribunal se plantea si esta decisión de la FIFA y la UEFA tiene por objeto o efecto restringir la competencia. El órgano judicial recuerda que si la conducta es lesiva de la competencia por el objeto no se debe comprobar si también lo es por efecto (apartado 159)²². Sólo, por tanto, se analizará el efecto, para determinar que estamos ante un comportamiento ilícito, cuando el mismo no tenga por objeto restringir o falsear la competencia.

22. Empezando por lo primero, el órgano judicial recuerda que la vulneración por objeto debe ser interpretada de manera estricta (apartado 161)²³. En este sentido, con esta concepción, la lesión por objeto sólo puede afirmarse en relación con acuerdos que tengan, por su propia naturaleza, un grado suficiente de nocividad para la competencia que haga innecesario el examen de los efectos²⁴. Entre otros, la fijación horizontal de precios, por ejemplo²⁵.

²¹ *Vid.*, en este sentido de considerar asociaciones de empresas a las protagonistas de este caso, F. IRURZUN MONTORO, “Derecho de la competencia y deporte profesional: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto de la Superliga”, *Revista española de Derecho europeo*, 90, abril-junio 2024, p. 126. *Vid.*, también, en relación con otros asuntos, STJCE 19 febrero 2002, *Wouters*, C-309/99, ECLI:EU:C:2002:98, apartado 64; STJUE de 25 de enero de 2024, *Em akaunt BG EOOD*, C-438/22, ECLI:EU:C:2024:71, apartado 44.

²² STJCE de 30 junio 1966, *LTM*, asunto 56/65, ECLI:EU:C:1966:38; STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643, apartados 15 y 16; STJUE de 14 de marzo de 2013, *Allianz Hungaria Biztosító y otros*, C-32/11, ECLI:EU:C:2013:160, apartado 34; STJUE de 11 de septiembre de 2014, *CB*, C-67/13P, ECLI:EU:C:2014:2204, apartado 52; STJUE de 26 noviembre 2015, *Maxima Latvija*, C-345/14, ECLI:EU:C:2015:784, apartados 16 y 17; STJUE de 19 de marzo de 2015, *Dole Food y Dole Fresh Fruit Europe*, C-286/13 P, ECLI:EU:C:2015:184, apartado 116; STJUE de 4 de junio de 2009, *T-Mobile Netherlands y otros*, C-8/08, ECLI:EU:C:2009:343, apartados 30; STJUE de 6 de octubre de 2009, *GlaxoSmithKline Services y otros*, C-501/06P, C-513/06P, C-515/06P y C-519/06P, ECLI:EU:C:2009:610, apartado 55; STJCE de 13 julio 1966, *Consten y Grundig*, asuntos 56/64 y 58/64, ECLI:EU:C:1966:41; STJCE de 8 julio 1999, *Montecatini*, C-235/92P, ECLI:EU:C:1999:362, apartado 122; STJCE de 15 octubre 2002, *Limburgse Vinyl Maatschappij y otros*, C-238/99P, C-244/99P, C-245/99P, C-247/99P, C-250/99P a C-252/99P y C-254/99P, ECLI:EU:C:2002:582, apartado 491.

Vid., A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Mercado Único y libre competencia en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2003, p. 884.

²³ STJUE de 23 enero 2018, *Hoffman-La Roche*, C-179/16, ECLI:EU:C:2018:25, apartado 78; STJUE de 30 enero 2020, *Generics (UK)*, C-307/18, ECLI:EU:C:2020:52, apartado 67.

²⁴ STJUE de 11 septiembre 2014, *CB*, C-67/13P, ECLI:EU:C:2014:2204, apartados 49-52 y 57; STJUE de 18 noviembre 2021, *Visma Enterprise*, C-306/20, ECLI:EU:C:2021:935, apartado 59; STJUE de 25 de enero de 2024, *Em akaunt BG EOOD*, C-438/22, ECLI:EU:C:2024:71, apartado 48; STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643, apartado 15; STJUE de 2 abril 2020, *Budapest Bank y otros*, C-228/18, ECLI:EU:C:2020:265, apartado 54; STJCE de 30 junio 1966, *LTM*, asunto 56/65, ECLI:EU:C:1966:38; STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643, apartado 15; STJUE de 14 marzo 2013, *Allianz Hungaria Biztosító y otros*, C-32/11, ECLI:EU:C:2013:160, apartado 35; STJUE de 4 junio 2009, *T-Mobile Netherlands y otros*, C-8/08, ECLI:EU:C:2009:343, apartados 28 y 29; STJUE de 13 diciembre 2012, *Expedia*, C-226/11, ECLI:EU:C:2012:795, apartado 36.

²⁵ STJUE de 11 septiembre 2014, *CB*, C-67/13P, ECLI:EU:C:2014:2204, apartado 51. Según este pronunciamiento, “*En efecto, la experiencia muestra que esos comportamientos dan lugar a reducciones de la producción y alzas de precios que conducen a una deficiente asignación de los recursos en perjuicio especialmente de los consumidores*”.

Para determinar si la decisión de la asociación de empresas, en nuestro caso, es contraria por objeto a la competencia, el Tribunal recuerda los elementos, y su orden, que deben analizarse (apartado 165). En primer lugar, se habrá de estudiar el contenido de la decisión. En segundo lugar, el contexto económico y jurídico en el que se inserta. Esto es, la naturaleza de los bienes o servicios implicados y la estructura y funcionamiento del mercado en el que están compitiendo²⁶. Por último, se debe tener en cuenta la finalidad perseguida con la misma. En este caso, no es necesario que la asociación tenga intención de lesionar la competencia. Efectivamente, la voluntad del infractor no es determinante para calificar la conducta de ilícita (apartado 167)²⁷.

23. En relación con los efectos lesivos de la competencia, “*En el supuesto de que el análisis de un tipo de coordinación entre empresas no revele un grado suficiente de nocividad para la competencia, es necesario en cambio examinar sus efectos y, para aplicar la prohibición, exigir que concurran los factores acreditativos de que el juego de la competencia ha resultado, de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible (sentencia Allianz Hungária Biztosító y otros, EU:C:2013:160, apartado 34 y jurisprudencia citada)*”²⁸. Para acreditar que el acuerdo, la decisión de la asociación de empresas o la práctica concertada es lesiva de la competencia por efecto, la competencia debe verse afectada por ella, bien de forma real, bien de manera potencial (apartado 169 y 170)²⁹. En todo caso, deben ser efectos importantes y no meramente insignificantes³⁰.

En este sentido, para apreciar los efectos no insignificantes de la conducta sobre la competencia se han de tomar en consideración “*el marco concreto en el que se inscriben, especialmente el contexto económico y jurídico en el que operan las empresas afectadas y la naturaleza de los bienes o servicios*

Vid., también, STJUE de 11 julio 2013, *Gosselin*, C-440/11P, ECLI:EU:C:2013:514, apartados 95 y 111 y STJCE de 30 enero 1985, *Clair*, 123/83, ECLI:EU:C:1985:33, apartado 22. Ésta última, en relación con la fijación del precio mínimo de un producto que se envía a la Administración Pública y que, después, ella impone a todos los operadores económicos del mercado en cuestión.

Limitar la capacidad de producción es otra conducta que, por su naturaleza, es particularmente nociva para la competencia (STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643). Los acuerdos de reparto de clientela también tienen esta consideración (STJUE de 16 julio 2015, *ING Pensii*, C-172/14, ECLI:EU:C:2015:484, apartado 32; STJUE de 11 julio 2013, *Gosselin*, C-440/11P, ECLI:EU:C:2013:514, apartados 95 y 111).

²⁶ STJUE de 11 septiembre 2014, *CB*, C-67/13P, ECLI:EU:C:2014:2204, apartado 53; STJUE de 23 enero 2018, *Hoffman-La Roche*, C-179/16, ECLI:EU:C:2018:25, apartado 80; STJUE de 14 marzo 2013, *Allianz Hungária Biztosító y otros*, C-32/11, ECLI:EU:C:2013:160, apartado 36; STJUE de 6 octubre 2009, asuntos acumulados C501/06 P, C513/06 P, C515/06 P y C519/06 P, *GlaxoSmithKline Services y otros*, ECLI:EU:C:2009:610, apartado 58; STJUE de 4 octubre 2011, *Football Association Premier League y otros*, ECLI:EU:C:2011:631, apartado 136; STJUE de 13 octubre 2011, *Pierre Fabre Dermo-Cosmétique*, C-439/09, ECLI:EU:C:2011:649, apartado 35; STJUE de 13 diciembre 2012, *Expedia*, C-226/11, ECLI:EU:C:2012:795, apartado 21; STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643, apartados 16; STJCE de 8 noviembre 1983, *IAZ y otros*, asuntos acumulados 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, ECLI:EU:C:1983:310, apartado 25; STJCE de 28 marzo 1984, *Compagnie royale asturienne des mines y Rheinzink*, asuntos acumulados 29/83 y 30/83, ECLI:EU:C:1984:130, apartado 26; STJCE de 6 abril 2006, *General Motors*, C-551/03P, ECLI:EU:C:2006:229, apartado 66; STJCE de 10 diciembre 1985, *ETA*, 31/85, ECLI:EU:C:1985:494, apartado 11.

²⁷ STJCE de 8 noviembre 1983, *IAZ y otros*, asuntos acumulados 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, ECLI:EU:C:1983:310, apartados 23 a 25; STJUE de 6 octubre 2009, asuntos acumulados C501/06 P, C513/06 P, C515/06 P y C519/06 P, *GlaxoSmithKline Services y otros*, ECLI:EU:C:2009:610, apartado 58; STJCE de 6 abril 2006, *General Motors*, C-551/03P, ECLI:EU:C:2006:229, apartados 64 y 77; STJUE de 20 noviembre 2008, *Beef*, C-209/07, ECLI:EU:C:2008:643, apartado 21.

²⁸ STJUE de 11 septiembre 2014, *CB*, C-67/13P, ECLI:EU:C:2014:2204, apartado 55.

²⁹ STJCE de 28 mayo 1998, *John Deere*, C-7/95P, ECLI:EU:C:1998:256, apartado 77; STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, ECLI:EU:C:2020:52, apartado 117; STJCE de 10 diciembre 1985, *ETA*, 31/85, ECLI:EU:C:1985:494, apartado 12; STJCE de 17 noviembre 1987, *BAT y Reynolds*, asuntos acumulados 142/84 y 156/84, ECLI:EU:C:1987:490, apartado 54; STJCE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, ECLI:EU:C:2006:734, apartado 50; STJCE de 9 julio 1969, *Völk*, asunto 5/69, ECLI:EU:C:1969:35, apartado 7; STJCE de 21 enero 1999, *Bagnasco*, asuntos acumulados C-215/96 y C-216/96, ECLI:EU:C:1999:12, apartado 34; STJCE de 28 mayo 1998, *New Holland Ford*, C-8/95P, ECLI:EU:C:1998:257, apartado 91.

³⁰ STJCE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, ECLI:EU:C:2006:734, apartado 50; STJCE de 9 julio 1969, *Völk*, asunto 5/69, ECLI:EU:C:1969:35, apartado 7; STJCE de 28 mayo 1998, *John Deere*, C-7/95P, ECLI:EU:C:1998:256, apartado 77; STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, ECLI:EU:C:2020:52, apartado 117; STJCE de 21 enero 1999, *Bagnasco*, asuntos acumulados C-215/96 y C-216/96, ECLI:EU:C:1999:12, apartado 34; STJCE de 28 mayo 1998, *New Holland Ford*, C-8/95P, ECLI:EU:C:1998:257, apartado 91.

*contemplados, así como la estructura y las condiciones reales de funcionamiento del mercado o mercados pertinentes*³¹.

24. El Tribunal concluye que el comportamiento analizado es lesivo por objeto de la competencia, al no responder estas normas a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad y presentar, por ello, por su propia naturaleza, un grado de nocividad suficiente para la competencia en el mercado (apartado 178).

V. Respuesta del TJUE

25. Como se mencionó anteriormente, el Tribunal de Luxemburgo considera que la FIFA y la UEFA abusan de su posición de dominio por impedir la entrada de nuevos competidores al mercado. De facto, tal como está redactada la normativa de ambas asociaciones, ellas mismas se han dado el poder de decidir qué otras competiciones pueden hacerles competencia en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, utilizando, para ello, criterios que no respetan la transparencia, la objetividad, la no discriminación y la proporcionalidad, e imponiendo sanciones en caso de no acatamiento de sus decisiones por los destinatarios de las mismas (apartado 152).

Recordamos, en este punto, que lo verdaderamente importante, además de que las decisiones de estas instituciones no sean transparentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas, es que las entidades en cuestión tienen posición de dominio en el mercado y, con sus decisiones, abusan de la misma al impedir la entrada de nuevos competidores en el mercado en el que ellas mismas están actuando. Es cierto que exigir que la normativa reúna estos requisitos hace más difícil que las asociaciones puedan abusar de su posición de dominio porque no sería tan automático para ellas poder cerrar el mercado a la competencia, tendrían que justificar con más detalle por qué lo hacen, si es que pueden hacerlo. Pero también es verdad que, aún cuando sus decisiones reunieran estos requisitos, podrían seguir siendo lesivas de la competencia si suponen una barrera de entrada infranqueable para nuevos competidores en el mercado y no están justificadas (apartado 183 de la STJUE comentada). En nuestro contexto, el hecho de que la FIFA y la UEFA sean las únicas organizaciones en sus respectivos mercados, y que estén formadas por las empresas que pueden hacerles competencia, implica que puedan decidir seguir siendo los únicos operadores en el mercado, como ha ocurrido hasta ahora. Y lo hacen, de facto, por el poder de mercado que ostentan sobre sus potenciales competidores, no porque legalmente ellas tengan esa función de decidir quién entra en sus mercados.

26. En relación con el artículo 101 del TFUE, el Tribunal concluye que la conducta de la FIFA y la UEFA es una decisión de asociación de empresas ilícita, ya que, tiene como objeto restringir la competencia en el mercado interior europeo (apartado 179). Del mismo modo que en el caso del artículo 102 TFUE, utiliza los dos elementos ya vistos, cuales son, que la asociación compite en el mercado en el que quieren actuar algunos de sus asociados y que los criterios utilizados para decidir que no se celebren competiciones de fútbol por terceros en su territorio de actuación no responden a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad.

La decisión de la asociación de empresas, para que sea ilícita, debe tener como objeto o efecto restringir, impedir o falsear la competencia de sus asociados en el mercado interior y, en este caso, la decisión de la FIFA y la UEFA supone eso, que los asociados no puedan competir entre ellos porque se les obstaculiza la posibilidad de organizar competiciones en paralelo, pero lo que realmente pretende es

³¹ STJCE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, ECLI:EU:C:2006:734, apartado 49.

Vid., también, en este sentido, STJCE de 15 diciembre 1994, *DLG*, C-250/92, ECLI:EU:C:1994:413, apartado 31; STJCE de 12 diciembre 1995, *Oude Luttikhuis y otros*, C-399/93, ECLI:EU:C:1995:434, apartado 10; STJCE de 28 abril 1998, *Javico*, C-306/96, ECLI:EU:C:1998:173, apartado 22; STJCE de 27 abril 1994, *Almelo y otros*, C-393/92, ECLI:EU:C:1994:171, apartado 37; STJCE de 12 diciembre 1967, *Brasserie de Haecht*, asunto 23/67, ECLI:EU:C:1967:54; STJCE de 28 febrero 1991, *Delimitis*, C-234/89, ECLI:EU:C:1991:91, apartado 14.

restringir la competencia que los asociados les puedan hacer a ellas, esto es, estas organizaciones están actuando, no sólo como asociaciones que quieren impedir que sus asociados compitan entre ellos en sus respectivos mercados, sino, también, como empresas que compiten en el mismo mercado al que sus asociados quieren entrar. Gráficamente, se podría decir que la FIFA y la UEFA actúan, también, en el mismo plano horizontal con sus asociados y no sólo en un contexto vertical en el que sean asociaciones que quieren determinar cómo debe ser la competencia en el mercado de sus asociados.

27. Dicho lo anterior, el Tribunal de Justicia se plantea si la decisión de la asociación de empresas, lesiva por objeto, podría quedar exenta de la sanción en virtud del artículo 101.3 TFUE, así como, si la jurisprudencia europea que indica que el artículo 102 TFUE no debe aplicarse a determinados comportamientos puede ser utilizada en este caso para no sancionar la conducta por abuso de posición de dominio (apartado 182).

28. Empezando por el artículo 101 TFUE, el órgano judicial europeo, antes de analizar si puede aplicarse a la decisión de la asociación de empresas la exención del apartado tercero del precepto, estudia si este artículo 101 TFUE, además del 102, deben utilizarse para calificar de ilícito este comportamiento.

En efecto, el Tribunal de Luxemburgo ha establecido desde hace tiempo que determinadas conductas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de estos preceptos. Para que así sea, el comportamiento debe reunir los siguientes requisitos. En primer lugar, la decisión de la asociación de empresas, en nuestro caso, debe perseguir otros objetivos de interés general que no tengan nada ver con la restricción de la competencia³². En segundo lugar, que los medios utilizados para alcanzar estos objetivos de interés general sean los necesarios para ello. Y, por último, en tercer lugar, que si con esos medios empleados se restringe la competencia que, al menos, su utilización no vaya más allá en este contexto, esto es, que no suponga la eliminación de cualquier competencia (apartado 183)³³. Precisamente, esto

³² En este caso, objetivo de interés general podría ser uno relacionado con “desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes” (art. 165.2 TFUE). En efecto, podrían tenerse en cuenta las características particulares del deporte y su función social y educativa (STJUE de 16 marzo 2010, *Olympique Lyonnais*, C-325/08, ECLI:EU:C:2010:143, apartado 40). Características específicas del deporte que no pueden hacer, sin embargo, que las entidades dedicadas al mismo no deban observar, como el resto, las normas de competencia (vid., R. TEROL GÓMEZ, “El caso de la Superliga Europea de Fútbol. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2023 (as. C-333/21) y sus consecuencias para el denominado *modelo europeo del deporte*”, *La Ley Unión Europea*, número 123, 2024 y la bibliografía que recoge: Baena, R. y Valenzuela, P., «Derecho de la Competencia (I). La aplicación del Derecho de la Competencia de la Unión Europea en el ámbito del deporte», *Derecho del Deporte Profesional* (Palomar Olmeda A. y Terol Gómez, R., Dirs.), 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 533-565; Palomar Olmeda, A., «La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la Competencia», *El modelo europeo del deporte* (Palomar, A., Dir.), Bosch, Barcelona, 2002, pp. 201-260, del mismo autor «El ordenamiento del deporte: una visión proyectiva sobre el derecho de la competencia europeo», *Derecho de la Unión Europea e Integración Regional. Liber Amicorum al Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo* (Molina del Pozo Martín, P.C., Coord.), Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 1237-1257, y la monografía de López López, I., *Las relaciones entre el Derecho de la competencia y el deporte*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023). Vid., también, en relación con el artículo 165 TFUE y su aplicación al caso, F. IRURZUN MONTORO, “Derecho de la competencia y deporte profesional: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto de la Superliga”, *Revista española de Derecho europeo*, 90, abril-junio 2024, pp. 123-126.

En el caso de la Federación internacional de patinaje se alegó que el objetivo legítimo era proteger la integridad del patinaje de velocidad de los riesgos vinculados con las apuestas (STG de 16 diciembre 2020, *International Skating Union*, T-93/18, ECLI:EU:T:2020:610). Y se aceptó que concurría este objetivo legítimo pero se estimó que las restricciones que se impusieron iban más allá de lo necesario para conseguir el mismo (apartado 103). Pronunciamiento ratificado, en esto al menos, por la STJUE de 21 diciembre 2023, *International Skating Union*, C-124/21P, ECLI:EU:C:2023:1012.

³³ STJCE de 19 febrero 2002, *Wouters y otros*, C-309/99, ECLI:EU:C:2002:98, apartado 97; STJCE de 18 julio 2006, *Meca-Medina y Majcen*, C-519/04P, ECLI:EU:C:2006:492, apartados 42 a 48 -test Meca Medina, en palabras del JM núm. 17 de Madrid (SJM núm. 17 de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Octavo); STJUE de 28 febrero 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, C-1/12, ECLI:EU:C:2013:217, apartados 93, 96 y 97; STJCE de 12 diciembre 1996, *Reisebüro Broede*, C-3/95, ECLI:EU:C:1996:487, apartado 38; STJCE de 15 diciembre 1994, *DLG*, C-250/92, ECLI:EU:C:1994:413, apartado 35; STJCE de 19 enero 1988, *Gullung*, asunto 292/86, ECLI:EU:C:1988:15; STJCE de 3 diciembre 1974, *Van Binsbergen*, asunto 33/74, ECLI:EU:C:1974:131, apartado 12. Estas dos últimas sentencias, en relación con las libertades de establecimiento y de prestación de servicios de los abogados.

Respecto de los servicios prestados por los abogados, “En efecto, para aplicar esta disposición [actual artículo 101.1

es lo que alegan los demandados en el procedimiento principal para argumentar que su conducta no se puede considerar ilícita³⁴.

En nuestro caso, no sería necesario analizar estos elementos, puesto que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando el comportamiento infringe el artículo 102 del TFUE no debe estudiarse si podría ser lícito desde la perspectiva del precepto 101 (apartado 185)³⁵. Además de lo anterior, o, en nuestro supuesto, independientemente de lo anterior, como la conducta estudiada es una decisión de asociación de empresas que restringe la competencia por objeto, se considera ilícita y la única manera de que no tenga ninguna sanción sería que pudiera ser objeto de aplicación del artículo 101.3 TFUE (apartado 186)³⁶. Así es, en relación con esto último, sería incongruente admitir que una decisión de asociación de empresas tenga un objeto legítimo y, por ello, no pueda considerarse ilícita, cuando, precisamente por su objeto, restringe la competencia³⁷.

29. El artículo 101.3 TFUE recoge los requisitos que deben concurrir, con un alto grado de probabilidad, en la conducta ilícita para que no sea objeto de sanción³⁸. De manera resumida, puede decirse que el comportamiento debe tener más efectos procompetitivos que los anticompetitivos que han llevado a calificarlo de ilícito. Concretamente, los cuatro elementos que deben verificarse en el acuerdo, decisión o práctica concertada son estos: 1) que *contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico*³⁹; 2) que *reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante*⁴⁰; 3) que *no impongan a las empresas*

TFUE] a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate y en la que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos, relacionados en el presente caso con la necesidad de establecer normas de organización, capacitación, deontología, control y responsabilidad, que proporcionen la necesaria garantía de honorabilidad y competencia a los usuarios finales de los servicios jurídicos y a la buena administración de justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 1996, *Reisebüro Broede*, C-3/95, Rec. p. I-6511, apartado 38)” (STJCE de 19 febrero 2002, *Wouters y otros*, C-309/99, ECLI:EU:C:2002:98, apartado 97). *Vid.*, respecto de este caso *Wouters*, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Aplicación del Derecho de la competencia a los baremos de honorarios de abogados: *Arduino y Cipolla*”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (codirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la Globalización*, Colex, Madrid, 2008, pp. 433-468; *Id.*, *Régimen Jurídico de la Abogacía Internacional*, Comares, Granada, 2003, 347 p.; *Id.*, “Elaboración, por los Colegios de Abogados, de criterios orientativos para determinar los honorarios de los profesionales: práctica calificada de anticompetitiva”, *CDT*, vol. 16, nº 1, 2024, pp. 564-577.

La sentencia en el caso *Meca-Medina y Majcen* alude a las medidas antidopaje impuestas por el COI en relación con la natación y considera que persiguen un objetivo legítimo como es que la competición se realice en condiciones de igualdad entre todos los participantes (apartado 45).

³⁴ SJM núm. 17 de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Octavo.

³⁵ STJCE de 1 julio 2008, *MOTOE*, C-49/07, ECLI:EU:C:2008:376, apartado 53.

³⁶ STJUE de 4 septiembre 2014, *API y otros*, C-184/13 a C-187/13, C-194/13, C-195/13 y C-208/13, ECLI:EU:C:2014:2147, apartado 49; STJUE de 23 noviembre 2017, *CHEZ Elektro Bulgaria y FrontEx International*, C-427/16 y C-428/16, ECLI:EU:C:2017:890, apartados 51, 53, 56 y 57; STJUE de 18 julio 2013, *Consiglio Nazionale dei Geologi*, C-136/12, ECLI:EU:C:2013:489, apartados 52 a 56. En estos pronunciamientos, el Tribunal no afirma con esta claridad que las decisiones de asociaciones de empresas lesivas por objeto no pueden considerarse lícitas en ningún caso. Lo que hace es indicar que, en los respectivos supuestos, siendo contrarios a la competencia por objeto, o no pueden considerarse lícitos -la primera- o remite al órgano judicial nacional esta decisión -las dos últimas -.

³⁷ SJM núm. 17 de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25, FD Octavo.

³⁸ En este sentido, “*El Tribunal de Primera Instancia tampoco incurrió en error de Derecho, en el apartado 252 de la sentencia recurrida, al señalar que había de determinarse si la Comisión podía concluir que las alegaciones y las pruebas aportadas por GSK, que requerían, para su examen, un análisis prospectivo, no demostraban, con el suficiente grado de probabilidad, que el artículo 4 del acuerdo debía permitir obtener una ventaja objetiva apreciable que pudiera compensar los inconvenientes que causaba a la competencia, al favorecer la innovación*” (STJUE de 6 octubre 2009, *GlaxoSmithKline Services y otros*, C-501/06P, C-513/06P, C-515/06P y C-519/06P, ECLI:EU:C:2009:610, apartado 95).

³⁹ STJCE de 13 julio 1966, *Consten y Grundig*, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, ECLI:EU:C:1966:41; STJUE de 11 septiembre 2014, *MasterCard y otros*, C-382/12P, ECLI:EU:C:2014:2201, apartados 232, 234 y 236; STJUE de 27 marzo 2012, *Post Danmark*, C-209/10, ECLI:EU:C:2012:172, apartados 42 y 43.

En la sentencia del caso *Consten y Grundig*, por ejemplo, se indica que “*Considerando que, por el contrario, en su valoración de la importancia relativa de los distintos elementos sometidos a su examen, la Comisión debe tanto apreciar su eficacia con respecto a una mejora objetivamente comprobable de la producción y de la distribución de los productos, como valorar si el beneficio que deriva de ella es suficiente para que se consideren indispensables las consiguientes limitaciones de la competencia*”.

⁴⁰ STJUE de 11 septiembre 2014, *MasterCard y otros*, C-382/12P, ECLI:EU:C:2014:2201, apartado 236; STJCE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, ECLI:EU:C:2006:734, apartado 70.

interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; 4) que no ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate (apartado 190). Estos cuatro requisitos deben ser probados por la parte que los alega, salvo que la conducta pueda acogerse a alguno de los Reglamentos de exención por categorías que existen (apartado 191)⁴¹.

En relación a la comprobación de la concurrencia de los cuatro requisitos mencionados, el Tribunal de Justicia remite al órgano jurisdiccional que plantea las cuestiones prejudiciales, si bien, indica, respecto del último de ellos, que “*debe considerarse que tal situación [las normas de autorización previa, de participación y sancionadoras elaboradas por la FIFA y la UEFA que no responden a criterios de transparencia, objetividad, precisión y no discriminación] permite que las entidades que han adoptado estas normas impidan cualquier competencia en el mercado de la organización y de la comercialización de las competiciones de fútbol de clubes en el territorio de la Unión*” (apartado 199).

30. Entrando ya en el ámbito del artículo 102 TFUE, si bien el precepto no recoge ninguna exención a aplicar a estas conductas de abuso de posición de dominio, la Comisión sí lo hace en una de sus Comunicaciones⁴². También la jurisprudencia europea recoge esta posibilidad de exención cuando la empresa que abusa de su posición de dominio puede probar que su conducta es objetivamente necesaria o que el efecto de exclusión que conlleva se compensa, o supera, por efectos procompetitivos o de eficiencia que benefician también a los consumidores (apartados 201 y 202)⁴³.

Tal como establece el Tribunal de Justicia, “*En efecto, con respecto al artículo 81 CE, apartado 3, lo que debe tenerse en cuenta es el carácter favorable de la incidencia sobre el conjunto de los consumidores en los mercados pertinentes, y no la incidencia sobre cada miembro de esa categoría de consumidores*” (STJCE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, ECLI:EU:C:2006:734, apartado 70). En este sentido, en nuestro caso, el Tribunal indica que el órgano jurisdiccional remitente es el que debe comprobar si las normas de autorización previa, de participación y de sanción en caso de incumplimiento, pueden tener incidencia favorable en las distintas categorías de usuarios afectados por ella, esto es, en las federaciones nacionales de fútbol, los clubes profesionales o aficionados, los jugadores profesionales o aficionados, los jóvenes jugadores y, en términos más generales, los consumidores, ya sean espectadores o telespectadores (apartado 195).

⁴¹ Respecto de la carga de la prueba, que recae sobre la parte que alega la exención, *vid.*, entre otras, STJCE de 11 julio 1985, *Remia y otros*, asunto 42/84, ECLI:EU:C:1985:327, apartado 45; STJUE de 6 octubre 2009, *GlaxoSmithKline Services y otros*, C-501/06P, C-513/06P, C-515/06P y C-519/06P, ECLI:EU:C:2009:610, apartado 82; STJCE de 17 enero 1984, *VBVB y VBBB*, asuntos acumulados 43/82 y 63/82, ECLI:EU:C:1984:9, apartado 52.

Los Reglamentos de exención por categorías que se encuentran en vigor en la actualidad son los siguientes:

Reglamento (UE) 2023/1066, de la Comisión, de 1 de junio de 2023 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DOUE L143, de 2 junio 2023); Reglamento (UE) 2023/1067, de la Comisión, de 1 de junio de 2023 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DOUE L143, de 2 junio 2023); Reglamento (UE) 2022/720, de la Comisión, de 10 de mayo de 2022 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DOUE L134, de 11 mayo 2022); Reglamento (UE) No 316/2014, de la Comisión de 21 de marzo de 2014 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (DOUE L93, de 28 marzo 2014); Reglamento (UE) n° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007, DOUE L347, de 20 diciembre 2013, modificado por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n° 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n° 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n° 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n° 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, DOUE L435, de 6 diciembre 2021.

⁴² Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, DOUE C45, de 24 febrero 2009, con la versión incorporada por la Comunicación sobre Modificaciones de la Comunicación de la Comisión — «Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes», DOUE C116, de 31 marzo 2023.

⁴³ STJUE de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, ECLI:EU:C:2012:172, apartados 40 y 41; STJUE de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale y otros*, C-377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartados 46 y 86; STJCE de 14 de febrero de 1978, *United Brands*, asunto 27/76, ECLI:EU:C:1978:22, apartado 184; STJCE de 6 abril 1995, *RTE e ITP*, C-241/91P y C-242/91P, ECLI:EU:C:1995:98, apartado 55; STJUE de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09,

En este caso, desde el punto de vista de la necesidad objetiva que pudieran tener las normas en cuestión, el Tribunal de Justicia considera que, desde el momento en el que se han adoptado de manera discrecional sin respetar el carácter de transparencia, objetividad, no discriminación y precisión, no responden a ninguna necesidad objetiva (apartado 203)⁴⁴. Sólo obedecen a la voluntad de impedir la entrada de competidores.

En relación con la comparación de las eficiencias con los efectos negativos para la competencia que genera la conducta, el órgano judicial europeo recuerda su jurisprudencia para exigir que la empresa con posición de dominio debe probar la concurrencia cumulativa de cuatro circunstancias⁴⁵. Así es, el operador debe probar que su comportamiento genera eficiencias, que éstas compensan o superan los efectos anticompetitivos, que la conducta es indispensable para conseguir esas eficiencias y que no elimina la competencia efectiva en el mercado (apartado 204). Del mismo modo que señaló en el caso de la aplicación del artículo 101.3 TFUE, indica que, este último requisito de no eliminar la competencia efectiva en el mercado, en el supuesto en cuestión, no se cumple (apartado 207).

VI. Resolución del juzgado que planteó la cuestión prejudicial

31. El Juzgado de lo Mercantil núm. 17 de Madrid, órgano remitente en esta cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, ha resuelto la demanda interpuesta por la Superliga -y A22 Sports Management- contra la FIFA y la UEFA -y la LFP y la RFEF-, una vez el órgano judicial europeo ha respondido a las dudas de interpretación del Derecho europeo analizadas. Y lo ha hecho a través de una sentencia de 24 de mayo de 2024⁴⁶.

32. La jueza del Juzgado de lo Mercantil de Madrid define el mercado de referencia en el que ha de analizarse la conducta de la FIFA y la UEFA, a efectos de poder determinar si ésta restringe la competencia. Según la SJM, el mercado relevante es el de *organización y comercialización de competiciones internacionales de clubes de fútbol en el ámbito europeo* (FD Sexto). En este mercado, las asociaciones en liza tienen *posición monopolística* y su conducta refuerza el poder de mercado que ostentan (FD Sexto).

Es verdad que cada una de ellas tiene un ámbito de actuación geográfico diferente, la FIFA, a nivel mundial, y la UEFA, a nivel europeo. Pero también es cierto que las decisiones de celebración de competiciones en territorio de la UEFA deben ser tomadas por la FIFA y por la UEFA (artículos 22.3.e) y 73 de los Estatutos de la FIFA). Lo mismo indica el Estatuto de la UEFA cuando dice que “*los partidos, competiciones o torneos internacionales que no sean organizados por la UEFA, pero que se jueguen en el territorio de la UEFA, requerirán la aprobación previa de la FIFA y/o de la UEFA y/o de las federaciones miembro correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA y cualquier disposición de ejecución adicional adoptada por el Comité Ejecutivo de la UEFA*” (art. 49.3). Por lo tanto, a estos efectos, ambas asociaciones actúan como una sola a la hora de autorizar la entrada de competidores en el mercado europeo. También, por otro lado, no se trata de asociaciones independientes, ya que, la UEFA forma parte de la FIFA.

33. En este mercado, el órgano remitente considera, al igual que el Tribunal de Justicia, que las demandadas, FIFA y UEFA, abusan de su posición de dominio al establecer normas de autorización previa, escasas, sin criterios materiales y no desarrolladas, que no se basan en criterios de transparencia, objetividad y no discriminación y que conducen, por ello, a la arbitrariedad en su aplicación (FD Sexto).

ECLI:EU:C:2011:83, apartados 31, 75 y 76; STJCE de 3 octubre 1985, *CBEM*, asunto 311/84, ECLI:EU:C:1985:394, apartado 27; STJCE de 15 marzo 2007, *British Airways*, C-95/04P, ECLI:EU:C:2007:166, apartado 86; STJUE de 2 abril 2009, *France Télécom*, C-202/07P, ECLI:EU:C:2009:214, apartado 111.

⁴⁴ “Necesidad objetiva” podría concurrir, por ejemplo, si se demuestra que la normativa, siempre que responda a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad, se encuentra justificada por los objetivos de la Unión en relación con el deporte (art. 165 TFUE).

⁴⁵ STJUE de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, ECLI:EU:C:2012:172, apartado 42.

⁴⁶ SJM núm. 17 de Madrid, de 24 mayo 2024, ECLI:ES:JMM:2024:25.

34. En relación con la consideración del comportamiento como una decisión de asociación de empresas ilícita, el Juzgado de lo Mercantil también entiende que así es, que se trata de una conducta que restringe la competencia, por la falta de límites, obligaciones y control al sistema de autorización previa (FD Séptimo). Al ser una decisión lesiva por objeto, el órgano remitente, de la misma manera que el TJUE, considera que no debe analizarse si puede estar excluido de la aplicación del artículo 101.1 TFUE por tener un objeto legítimo. Tal como dice el Juzgado de lo Mercantil, no se puede sostener, a la vez, que el objeto perseguido es legítimo cuando se trata de un objeto que restringe la competencia (FD Octavo).

En relación a si es posible que quede exento de la sanción el comportamiento lesivo, esto es, en el marco del artículo 101.3 TFUE, el órgano judicial español empieza sus argumentos en contra de esta posibilidad, de la misma manera en que los termina el TJUE, esto es, indicando que el comportamiento no cumple con el último de los requisitos enunciados por el artículo 101.3 TFUE porque la conducta elimina o impide la competencia en el mercado relevante. Dice el Juzgado de lo Mercantil que el hecho de que se hayan autorizado, puntualmente, competiciones menores, de nivel local, no empaña la realidad de que la FIFA y la UEFA no han permitido que haya una competencia plena y efectiva en el mercado (FD Noveno)⁴⁷.

35. El órgano judicial remitente también pregunta al Tribunal de Justicia acerca de normativa de la FIFA y la UEFA que dispone que estas asociaciones son las propietarias de los derechos que se deriven de las competiciones que se celebren bajo su “jurisdicción” y que otorgan la responsabilidad en exclusiva a ellas para comercializar estos derechos en cuestión, excluyendo, por tanto, a los clubs que participen en las competiciones (artículo 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA).

El Tribunal concluye que esta normativa no se opone a los artículos 101 y 102 del TFUE siempre que la propiedad de los derechos la tengan en relación con competiciones organizadas por ellas y no por terceros; así es como interpretan “jurisdicción”, también, la FIFA y la UEFA (apartado 211). Por otro lado, considera que establecer la responsabilidad exclusiva de estos derechos a ambas entidades sí vulnera estos preceptos 101 y 102 TFUE salvo que, en el caso del primero, se pueda acoger la conducta a la exención del artículo 101.3 TFUE y, en el segundo, se encuentre justificada y esto haga que no deba aplicarse este precepto de abuso de posición de dominio (apartado 230).

En este sentido, el mercado de referencia en este marco es el mismo que el de la organización de las competiciones de fútbol. Según el órgano judicial español, *la gestión de los derechos se liga necesariamente a la organización de la competición; y a la inversa* (FD Sexto). Por esta razón, se establece que el mercado de referencia es el de la *organización y la comercialización de derechos, de forma única* (FD Sexto).

VII. Conclusiones

36. En la sentencia objeto de comentario, el Tribunal de Justicia responde a las cuestiones prejudiciales que ha planteado el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, en el caso de la demanda interpuesta por la Superliga contra la FIFA y la UEFA el 18 de abril de 2021.

El órgano judicial español pregunta, entre otras dudas, acerca de la ilicitud de la decisión de la FIFA y la UEFA de impedir que varios clubs de fútbol, miembros de ellas, puedan organizar una competición paralela a las que estas entidades organizan en el mercado internacional; la llamada Superliga.

⁴⁷ En relación con el requisito de que la medida sea necesaria para el objetivo perseguido, el órgano judicial español indica que, además de mejorar el sistema de autorización previa, puede pensarse en otras formas que complementen al mismo, a la hora de determinar la organización de competiciones de fútbol en el mercado en cuestión, y que sean menos lesivas de la competencia. Esas otras medidas podrían ser la creación de un organismo autónomo e independiente de las demandadas que se encargue de revisar las autorizaciones o la revisión de las mismas por parte de tribunales judiciales (FD Noveno). El órgano judicial español considera que el CAS, órgano arbitral que dirime los litigios que surjan del cumplimiento de la normativa de la UEFA y que es el elegido por ella para resolver esas disputas en las que ella misma está involucrada, con exclusión, además, de la competencia judicial, no es una vía que garantice control efectivo de las decisiones (FD Sexto). En el mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 diciembre 2023, *International Skating Union*, C-124/21P, ECLI:EU:C:2023:1012, apartado 199.

Estas asociaciones de empresas, y empresas también, la FIFA y la UEFA, recogen en sus Estatutos la necesidad de contar con la autorización previa de estas entidades para que sus asociados organicen otras competiciones diferentes a las que celebran ellas, en su territorio de actuación. Los promotores de la Superliga han solicitado autorización a la FIFA y la UEFA para organizar esta competición y estas entidades han rechazado esta posibilidad. La Superliga ha demandado a ambas asociaciones por entender que esta respuesta a su solicitud vulnera las normas de competencia y las libertades europeas.

El Juzgado de lo Mercantil plantea seis cuestiones prejudiciales al TJUE. Nos hemos centrado, en este trabajo, fundamentalmente, en aquellas que aluden a la vulneración de los artículos 101 y 102 del TFUE y hemos llegado a las siguientes conclusiones.

37. PRIMERA. En relación con el segundo de los preceptos mencionados, el Tribunal de Justicia considera que la FIFA y la UEFA abusan de su posición de dominio porque, es evidente, estas entidades ostentan poder de mercado suficiente para alterar la competencia efectiva en el mismo, es más, tienen una posición monopolística en sus respectivos mercados de referencia de la organización y comercialización de competiciones de fútbol a nivel mundial y europeo, respectivamente. Y, partiendo de esa premisa, su comportamiento supone un abuso de esa posición de dominio que no puede quedar exento de la sanción ya que, entre otras razones, esta conducta impide la competencia en el mercado al cerrar la entrada de competidores al mismo.

Considera que la conducta supone abuso de posición dominante por la razón de que la normativa en la que se basan la FIFA y la UEFA, para negar la posibilidad de que se organice la Superliga, no responde a los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad. En este sentido, el hecho de que estas empresas compitan en el mercado al que quieren entrar sus asociados y que, en ese mercado, ellas tengan monopolio, hace que, si no la creación, que también, pero sí la aplicación de las normas se pueda hacer con el objetivo de evitar que entren competidores al mercado; como parece claro que ha pasado en este caso.

Ninguna asociación puede decidir quién entra en el mercado en el que se encuentra actuando, salvo que así lo determine la autoridad pública, pero sí puede establecer las condiciones que deben cumplir las empresas que quieran pertenecer a ella. En nuestro caso, la FIFA y la UEFA pueden decidir que si una federación, club o jugador, que forma parte de ellas, quiere participar en una competición no autorizada, dejará de jugar en los partidos que organicen ellas. Pero, como se trata de empresas con posición de dominio en sus respectivos mercados, con posición monopolística, esa sanción lleva a que no entren competidores en el mercado, lleva a que ninguna federación, club o jugador quiera sufrirla y, con ella, se garantizan seguir teniendo el monopolio en sus respectivos mercados. Por eso abusan de su poder, porque con sus decisiones consiguen imponer barreras de entrada infranqueables, que bloquean el mercado a la entrada de competidores. Si no tuvieran posición dominante su conducta quizá no afectaría a la competencia de forma sustancial el mercado interior, o lo haría en mucha menor medida. En este caso, las federaciones, clubes o jugadores implicados asumirían sin problema la idea de no participar en las competiciones organizadas por ellas si hay otras muchas que se celebran en el mismo mercado y en las que pueden jugar por no estar vetados.

38. SEGUNDA. En relación con el artículo 101 TFUE, el Tribunal de Justicia considera que la FIFA y la UEFA son asociaciones de empresas, en el marco del Derecho de la competencia, y que su decisión de tener que autorizar previamente la organización de una competición por parte de un asociado en su territorio de actuación es ilícita. Esta decisión, materializada en su normativa, es levisa por objeto porque, por su naturaleza, presenta un grado de nocividad suficiente al impedir la competencia de los asociados y, también, evitar que haya nuevos operadores en el mercado.

Además, no puede quedar exenta de la sanción porque, entre otros, no concurre en ella el requisito de que con la medida en cuestión no se elimine la competencia en el mercado. Con la normativa litigiosa, la FIFA y la UEFA deciden, de facto, qué competidores van a entrar en el mercado, a competir con ellas, y, por su propio interés, con ella están impidiendo que haya competencia para conservar su posición de dominio en el mismo.

39. TERCERA. La posición de dominio es un elemento fundamental en este asunto -y en todos-. Efectivamente, en nuestro caso, si la FIFA y la UEFA no tuvieran posición de dominio, como acabamos de mencionar, su conducta tendría una repercusión en la competencia menor. Evidentemente, su conducta no podría ser calificada de abuso de posición dominante pero sí debería seguir siendo una decisión ilícita de asociación de empresas.

Así es, el hecho de que en el supuesto se elimine el factor del poder de mercado no obsta para que las empresas sigan siendo asociaciones y para que sus decisiones busquen la coordinación del comportamiento de los asociados y la eliminación, por tanto, de la competencia entre ellos. En este caso, la conducta seguiría siendo entente pero podría quedar exenta de la sanción porque el requisito del artículo 101.3 TFUE de la no eliminación de la competencia, que no concurre en el supuesto real en el que las asociaciones tienen posición de dominio, en este caso figurado se cumpliría, al haber otras empresas en el mercado.

40. CUARTA. En resumen, el TJUE y el órgano judicial español remitente determinan que la FIFA y la UEFA, con su normativa, abusan de su posición de dominio y vulneran el artículo 101 del TFUE por decidir qué operadores pueden entrar a competir con ellas en sus respectivos mercados, en el primer caso, por tener posición de dominio, y, en el segundo, por ser asociación y coordinar el comportamiento de sus asociados en este sentido.

La FIFA y la UEFA están actuando como juez y parte en el caso, están determinando quién va a entrar en el mercado en el que se encuentran ellas compitiendo, están determinando quién les va a hacer competencia y, como empresas privadas que son, que responden a intereses económicos, su actuación va a ir encaminada siempre a seguir siendo monopolio, a no tener competencia en sus mercados. El hecho de que la FIFA y la UEFA decidan si sus asociados pueden competir con ellas en sus mercados, bajo pena de exclusión de sus competiciones, hace que tengan la posibilidad de cerrar el mercado a la competencia y que, de facto, así lo hagan con sus decisiones. Por esta razón, este comportamiento debe considerarse ilícito, por la posición monopolística que ostentan.

De forma concreta, ambas entidades abusan de su posición de dominio porque impiden la entrada de competidores en el mercado en el que ellas mismas están actuando y lo hacen con el único objetivo de beneficiarse económicamente no teniendo competencia. Por otro lado, como asociaciones de empresas, impiden que sus asociados compitan entre ellos y, también, y esto es lo más importante para ellas, que supongan una competencia para ellas mismas. Se trata de una conducta ilícita por objeto que no puede quedar exenta porque implica la eliminación de la competencia en el mercado. En definitiva, las empresas con posición de dominio tienen una responsabilidad especial para con el mercado porque sus conductas condicionan el funcionamiento del mismo y pueden impedir el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada (STJCE de 2 abril 2009, *France Télécom*, C-202/07P, ECLI:EU:C:2009:214, apartado 105).